



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil trece (2013)

AUTO: 111
REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Hugo Hernando Areiza Areiza
DEMANDADO: EPM Ituagngo
RADICADO: 05001 33 33 026 2013 00123 00
ASUNTO: Rechaza demanda por caducidad

Realizado el estudio sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para incoar la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por el señor Hugo Hernando Areiza Areiza contra EPM Ituango S.A E.S.P, encuentra este despacho que se hace necesario definir si la demanda se formuló oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que aquella es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y por la Jurisprudencial Nacional.

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal i, del numeral 2 se dispone lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia**” (Negrilla del Despacho)*

Ahora, el artículo 121 del C.P.C., establece la forma como se realiza el conteo de términos en días, meses y años, enseñando que *“los términos de meses y de años se contarán conforme al **calendario**”*. (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, debe indicarse que en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se consagran los casos en los que procede el rechazo de la demanda:

*“**Artículo 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*** (Negrilla del Despacho)
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente asunto el señor Hugo Hernando Areiza Areiza promueve el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativamente responsable a EPM ITUANGO S.A E.S.P por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, en razón del desalojo efectuado el 16 de diciembre de 2010 en la “playa de tenchi” ubicada en el municipio de Ituango, lugar donde el demandante ejercía la minería artesanal.

De esta manera, el Despacho estima que dando aplicación a la norma sobre la caducidad de la acción de reparación directa, hasta el 17 de diciembre de 2012 le asistía al demandante la posibilidad de instaurar la demanda para el reconocimiento de los perjuicios que le fueron causados. Sin embargo, esta instancia judicial encuentra que

comoquiera que el 18 de diciembre de 2012 la parte demandante formuló solicitud de conciliación prejudicial ante el Agente del Ministerio Público y el 7 de febrero de 2013 se surtió la audiencia respectiva, declarándose fallida, la suspensión del término de caducidad entre los días señalados, ocurrió después de que venciera el plazo de dos años previsto en la Ley 1437 para este medio de control.

Con fundamento en las razones precedentes, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º *ibídem*, procede a rechazar la demanda pro caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA propuesta por el señor HUGO HERNANDO AREIZA AREIZA en contra de EPM ITUANGO S.A E.S.P

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante, al abogado LUIS EDUARDO PELAEZ JARAMILLO, identificado con T. P. 208.011 del C. S. de la J.

CUARTO: Una vez en firme este auto se dispone el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ**

NCI